

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El 16 de marzo de 2006 se suscribió el contrato de Concesión N° GIT:082 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J. para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, en un área de 87. 2191 hectáreas, por un tiempo de 30 años contados a partir del 19 de diciembre de 2006. Fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado N° 20239110418252 del 2 de agosto del 2023 la Sra. GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., identificada con Nit 802010211. beneficiará del Contrato de Concesión GIT-082, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo teniendo en cuenta que ha tenido inconvenientes para el desarrollo de las actividades mineras, situaciones que perturban e impiden la explotación por parte de TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Auto PARCAR N° 304 del 2 de agosto de 2023, se determinó citar al querellante y querellados el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Repelón departamento del Atlántico. con el fin de realizar la diligencia de verificación por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, abogado ALEXIS ZABALETA BATISTA y el Ingeniero de minas ANGEL AMAYA CLAVIJO, de la presunta perturbación dentro del área del título minero N° GIT-082.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El 2 de agosto de 2023 se envió al Personero Municipal de Repelón - Atlántico el oficio N°20239110418261 junto con el aviso N° 11 para que se surtiera la notificación de las personas indeterminadas, el cual fue fijado el día 7 de agosto del 2023 y posteriormente desfijado el día 11 de agosto del 2023, conforme a constancia expedida por el señor NELSON RUIZ BONADIEZ, en su calidad de personero municipal de Repelón - Atlántico.

El día 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, en calidad de representante legal de la FUNDACION ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., titular del Contrato de concesión GIT-082. Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.

Que por medio del Informe de Visita PARCAR No. 007 de 1 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión GIT-082, en el cual se determinó lo siguiente:

“ 3.2 RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA AL ÁREA DEL TITULO MINERO No. GIT-082

(...)

En compañía de la señora Giselle Tornay Martin (querellante), su esposo Santander Olivero y un guía de campo se procedió a acceder a los sitios indicados por la querellante. Se logró acceder a 2 zonas en donde se evidencia movimiento y extracción de material (gravas, arenas) y una casa en condiciones de desmantelamiento. Con el apoyo de un Geoposicionador satelital (GPS) Garmin) se procede a tomar captura de las coordenadas en cada uno de los sitios indicados por el titular minero, así como también, el registro fotográfico correspondiente. La localización y descripción de las evidencias encontradas se describen en la tabla No. 1 y Reporte gráfico No. 1 del presente informe de visita.

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 778 DE 2024
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
Tabla No. 1. Localización y descripción de los sitios presuntamente de perturbación

ID	COORDENADAS (MagnaSirgas Origen Nacional)		ALTURA (m.s.n.m.)	OBSERVACION
	N	E		
1	1660602	889424	76	Corte de aproximadamente 4 metros de altura en estado inactivo.
2	1660596	889411	76	Evidencia de remoción y extracción de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
3	1660559	889433	75	Evidencia de remoción y acopio de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
4	1660970	889366	88	Corte irregular con evidencia de extracción de garavas y recebo, en estado inactivo y ausencia de maquinarias y personal.
5	1660971	889367	88	Sector inactivo con evidencias de intervención por extracción de recurso minero (recebo), actualmente ausencia de maquinarias, ni personal en labores mineras.
6	1660971	889336	89	Sector inactivo con evidencia de intervención minera anterior.
CASA	1660440	889388	60	Casa, en estado desmantelada, ubicada dentro del predio "Zaino II"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El presente informe de visita se constituye como sustento dentro de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por el representante legal del título minero No. GIT-082, mediante radicado No. 20239110418252 del 2 de agosto del 2023, para lo cual mediante Auto Parcar No. 304 del 2/08/2023 se designan a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, abogado Alexis Zabaleta Batista y el Ingeniero de minas Angel Amaya Clavijo para realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación dentro del área del título minero en referencia.

4.2 Como resultado de la toma de las coordenadas de los puntos de control No. 1, 2, 3, Casa y el respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico No. 1 del presente informe, se determina que dichos puntos de control se encuentran dentro del área del predio denominado "Zaino II", por lo que se considera que

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los hallazgos constituidos y referenciados como puntos de control No. 1, 2, 3 y La casa no se configuran como perturbación al título minero No. GIT-082 ya que se encuentran localizados por fuera de él.

4.3 Como resultado de la inspección y toma de coordenadas de los puntos de control No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y casa, y su respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico No. 2 del presente informe, se determina que los hallazgos constituidos y referenciados como puntos de control No. 4, 5 y 6 descritos en la tabla No.1 del presente informe, se consideran Perturbación ya que se localizan por dentro del área del título minero No. GIT-082.

Que en virtud del informe de Visita PARCAR No. 007 de 1 de septiembre de 2023, se realizó la Resolución GSC No. 000533 del 04 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082”, la cual en Su Artículo QUINTO, ordeno remitir copia del informe de Visita PARCAR No. 007 a esta corporación a fin que se tomen las medidas correspondientes.

Que respecto a los antecedentes frente a trámites en esta corporación, es procedente manifestar que la **FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J.**, identificada con NIT. 802.010.211 - 1, presentó solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de pequeña minería, consistente en la explotación de materiales de construcción en un área de 24 hectáreas, amparadas bajo el Título Minero GIT-082, ubicado en el corregimiento de Rotinet en jurisdicción del municipio de Repelón en el departamento del Atlántico.

Que en virtud de dicha solicitud se surtió el trámite administrativo y se procedió a realizar evaluación ambiental de dicho trámite, originándose el Informe Técnico No.178 del 20 de mayo de 2024, con base al cual se realizó la Resolución 0304 del 29 de mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL LA FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 802.010.211 - 1, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO GIT-082, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES****- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5º estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 0533 del 04 de diciembre de 2023, en su Artículo Quinto ordenó la remisión del Informe de Visita PARCAR No. 007 de 1 de septiembre de 2023 a esta corporación, motivo por el cual se procedió a evaluar la documentación allegada, lo que evidencia la necesidad de realizar una visita técnica que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ello poder iniciar el proceso sancionatorio ambiental de ser el caso.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente, ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente identificado el presunto infractor, ya que no existe certeza sobre quién realizó actividades de extracción minera y movimiento de tierras.

Por lo tanto, es procedente solicitar al Municipio de Repelón Departamento del Atlántico, informe si tiene conocimiento de las presuntas actividades de extracción minera y movimiento de tierras por parte de terceros ajenos a la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J en el predio denominado ZAHINO 2.

Que en el marco de esta indagación preliminar se podrán adelantar todas las averiguaciones a que haya lugar con el ánimo de determinar si los hechos que se relacionan con este caso concreto, son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto se,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****DISPONE**

PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar con el fin de identificar la persona natural o jurídica que realizó presuntamente actividades de extracción minera y movimiento de tierras en el predio denominado ZAHINO 2 jurisdicción del Municipio de Repelón Departamento del Atlántico, en las coordenadas que se describen:

ID	COORDENADAS (MAGNASIRGAS ORIGEN NACIONAL)		ALTURA (m.s.n.m)
	N	E	
1	1660602	889424	76
2	1660596	889411	76
3	1660559	889433	75
4	1660970	889366	88
5	1660971	889367	88
6	1660971	889336	89
CASA	1660440	889388	60

Tabla No. 1. Localización y descripción de los sitios presuntamente de perturbación, INFORME DE VISITA TÉCNICA No. 007- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

SEGUNDO: COMUNICAR al Municipio de Repelón Departamento del Atlántico identificado con NIT 890103962-2 para que informe si tiene conocimiento de las presuntas actividades de extracción minera y movimiento de tierras en el predio denominado ZAHINO 2.

TERCERO: ORDÉNESE Revisar análisis cartográfico y de bases de datos del sistema de información geográfico sobre el área objeto de denuncia ambiental con el fin de identificar determinantes ambientales y demás aspectos relevantes de la zona.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 778 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CUARTO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, **PODRÁ** realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

QUINTO: El Informe de Visita PARCAR No. 007 de 1 de septiembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **26 AGO 2024**

COMUNÍQUIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*EXP: Por abrir
Proyectó: Amer Bayuelo – Profesional Especializado Gestión Ambiental.
Aprobó: María José Mojica – Asesora política estratégica.*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 10 de 10

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**